

Art. 17. ¹ La Comisión Permanente tendrá en cuenta para la calificación las siguientes circunstancias:

- a) Escenas de velada obscenidad o erotismo capaces de producir reacciones negativas entre la juventud
- b) Escenas de violencia o de terror que sean presentadas con crudeza.
- c) Situaciones equívocas que puedan prestarse a interpretaciones capciosas o desdorozas para las mentes juveniles.
- d) Temas o tratamiento según los cuales se exalte el gangsterismo, en todas sus formas, las guerras, el afán de lucro, la falta de escrúpulos, el sentido hedonista de la vida o cualquier otra circunstancia que pueda propender a destruir sanos valores morales de la juventud.

Art. 18. ² En los casos en que la Comisión Permanente entienda que en su película se realizan exhibiciones obscenas, se haga la apología del delito o se incita a la realización de actos penados por las leyes, se solicitará la intervención inmediata del juez que corresponda, mediante nota firmada, como mínimo, por una cantidad de integrantes igual al número necesario para constituir quórum en las respectivas Comisiones.

Art. 19. ³ Los exhibidores que deseen acogerse a los beneficios que establece el Art. 41 de la Ordenanza deberán solicitar la correspondiente exención al Departamento Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Servicios Públicos ⁴, la cual resolverá de conformidad al previo dictamen de la Comisión Calificadora Permanente.

Art. 20. La calificación previa del material publicitario a que se refiere la ordenanza comprenderá:

- a) Fotografías que se exhiban en la sala o en lugares públicos.
- b) Afiches, volantes, programas y todo otro medio de publicidad visual y oral.

Se exceptúan de esta calificación previa los avisos periodísticos. En caso de que estos avisos, a posteriori de su difusión, a juicio de la Comisión, se encuadrarán dentro de los supuestos contemplados en el art. 17, el exhibidor avisante será pasible de las sanciones establecidas en el art. 21, inc. c) de este decreto.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 21. Los responsables de transgresiones a las disposiciones de la Ordenanza N° 4933 y su Decreto Reglamentario serán pasibles de la aplicación de las siguientes penalidades:

- a) Apercibimiento, cuando la infracción es leve y por primera vez.
- b) ⁵ Infracción de carácter leve \$200, duplicándose en forma progresiva a medida que se cometan reincidencias.

¹ Texto según Decreto N° 2.226 del 13/12/1979

² Texto según Decreto N° 2.226 del 13/12/1979

³ Texto según Decreto N° 2.226 del 13/12/1979

⁴ Actualmente Secretaría de Control

⁵ Los montos actualizados pueden ser consultados en la Secretaría de Control